

**REGLAMENTO (CE) Nº 2093/97 DE LA COMISIÓN**

de 24 de octubre de 1997

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3769/92 por el que se aplica y modifica el Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3769/92 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3769/92 modificado por el Reglamento (CEE) nº 2959/93 <sup>(3)</sup>, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CEE) nº 3677/90, en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»,

Vistos los Acuerdos sobre precursores y sustancias químicas celebrados entre la Comunidad y los países andinos (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela) <sup>(4)</sup>, los Acuerdos sobre los mismos asuntos celebrados con México <sup>(5)</sup> y con los Estados Unidos de América <sup>(6)</sup>,

Vistas las solicitudes de notificación previa a la exportación recibidas de diversos países relativas a las sustancias enumeradas en las categorías 2 o 3,

Considerando que las obligaciones de los Acuerdos antes mencionados así como las solicitudes de notificación previa a la exportación recibidas pueden cumplirse solamente en la medida en que existen requisitos de autoriza-

ción de exportación para todas las sustancias enumeradas en los Anexos A o B a esos Acuerdos o que figuran en las solicitudes de notificación;

Considerando que los Anexos II y III al presente Reglamento deben actualizarse para garantizar el cumplimiento total de los Acuerdos antes mencionados y de las solicitudes de notificación previa a la exportación recibidas de otros países;

Considerando que por razones de transparencia, es necesario sustituir estos Anexos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de precursores de las drogas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Anexos II y III del Reglamento (CEE) nº 3769/92 se sustituirán por el Anexo que figura a continuación.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 357 de 20. 12. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 383 de 29. 12. 1992, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 267 de 28. 10. 1993, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 324 de 30. 12. 1995.

<sup>(5)</sup> DO L 77 de 19. 3. 1997, p. 24.

<sup>(6)</sup> DO L 164 de 21. 6. 1997, p. 24.

## ANEXO

## «ANEXO II

<i>Sustancia</i>	<i>Destino</i>		
Anhídrido acético	{	Bolivia	Malasia
		Colombia	México
		Ecuador	Myanmar (Birmania)
		Emiratos Árabes Unidos	Perú
		Guatemala	Singapur
		Hong Kong	Siria
		India	Tailandia
		Irán	Turquía
		Venezuela	
Ácido antranílico	{	Bolivia	India
		Colombia	México
		Ecuador	Perú
		Emiratos Árabes Unidos	Venezuela
Ácido fenilacético Piperidina	{	Bolivia	Estados Unidos
		Colombia	México
		Ecuador	Perú
		Emiratos Árabes Unidos	Venezuela

## ANEXO III

<i>Sustancia</i>	<i>Destino</i>		
Metiletilcetona (MEK) Tolueno Permanganato de potasio Ácido sulfúrico ( <sup>1</sup> )	{	Argentina	Honduras
		Bolivia	Hong Kong
		Brasil	Panamá
		Colombia	Paraguay
		Costa Rica	Perú
		Chile	Siria
		Ecuador	Tailandia
		El Salvador	Uruguay
		Emiratos Árabes Unidos	Venezuela
		Guatemala	
		Acetona Éter etílico ( <sup>1</sup> )	{
Bolivia	México		
Brasil	Myanmar (Birmania)		
Colombia	Panamá		
Costa Rica	Paraguay		
Chile	Perú		
Ecuador	Singapur		
El Salvador	Siria		
Emiratos Árabes Unidos	Tailandia		
Guatemala	Turquía		
Honduras	Uruguay		
Hong Kong	Venezuela		
	Irán		

Ácido clorhídrico	}	Argentina	Irán
		Bolivia	Líbano
		Brasil	Myanmar (Birmania)
		Colombia	Panamá
		Costa Rica	Paraguay
		Chile	Perú
		Ecuador	Singapur
		El Salvador	Siria
		Emiratos Árabes Unidos	Tailandia
		Guatemala	Turquía
		Honduras	Uruguay
		Hong Kong	Venezuela

(<sup>1</sup>) Esto incluye las sales de estas sustancias, a excepción del ácido sulfúrico y el ácido clorhídrico, en los casos en que es posible la existencia de tales sales.